



ALCALDÍA DE PEREIRA

SECRETARIA DE GOBIERNO

-35-

RESOLUCIÓN No. - - 896 10 MAR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CONSTRUCCION SIN LICENCIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO SANCIONATORIO"

El Director Operativo de Control Físico (E), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 586 de 2006, artículo 4 Numeral 31-14.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto No. 586 de 2006, numeral 31-14, la Dirección Operativa de Control Físico de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Pereira, tiene dentro de sus funciones las de tramitar y decidir en primera instancia los procesos contravencionales por violación a las normas de urbanismo, construcción y publicidad exterior visual, para garantizar un adecuado desarrollo urbanístico y constructivo de la ciudad.

ANTECEDENTES

Que en razón a sus funciones se inició proceso policivo administrativo radicado bajo el No. 579-2010 en contra del señor EDGAR GONZALEZ, por la presunta violación al régimen de urbanismo (construcción sin licencia) en la casa ubicada en la manzana 2 casa 4 Barrio Jaime Pardo Leal.

Que se realizó Acta de visita técnica de fecha doce (13) de octubre de 2010. También reposa en el expediente auto de trámite del diecinueve (19) de octubre de 2010, mediante el cual se avocó conocimiento y se ordenaron unas pruebas.

Que respecto al caso analizado, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron la investigación datan del año 2010, sin que hasta la fecha se haya proferido fallo alguno y que dicha investigación se inició de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

Que las fechas anotadas anteriormente son contundentes y los hechos debatidos también produciéndose entonces el fenómeno de la caducidad contemplado en la legislación colombiana.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior (Decreto Ley 01 del 84) en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que en razón a lo anterior, el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el establecido en el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo dispone: " **ARTÍCULO 38.** *Salvo disposición especial en contrario la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*".

CONSIDERACIONES SOBRE LA FACULTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y LA CADUCIDAD DE LA MISMA.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobra especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados, es así como la caducidad tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 201, manifiesta que: " *La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto a manifestación del IUS PUNIENDI del Estado está sometida a claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos*



ALCALDIA DE PEREIRA

SECRETARIA DE GOBIERNO

-35-

RESOLUCION No. 896 10 MAR 2016

constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como, los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen de sanciones administrativas no disciplinaria-, de proporcionalidad u el de NON BIS IN IDEM”.

El alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, estableciéndose que está no puede quedar indefinidamente abierta, y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben establecer un plazo de tiempo demarcado, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de Seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, así se estableció en Sentencia C-401 de 2010.

“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificada, como parte del debido proceso, se aplica a todas las actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no solo deben operar en los procesos penales criminales, sino en los de todo orden administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración”.

Así las cosas, el principio de caducidad establece que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios de la administración y por consiguiente, su inactividad debe tener efectos positivos para el presunto infractor.

El consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007)- sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- consejera ponente Ligia López Díaz, con radicación No. 76001-23-25-000-2000-00755-01 (15580), indica: *“que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.”*

“Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, **el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción** por consiguiente la facultad que tienen las

urbanísticas **se extingue al transcurrir tres años**, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella". Negrillas y subrayado nuestro.

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria lleva consigo la pérdida de competencia del respectivo órgano. Cuando esta aplica, la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica, el Estado tiene un límite para ejercer el IUS PUNIENDI, fuera del cual, las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón de tiempo y violación al artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término.

Visto lo anterior, en materia urbanística puede deferirse que el término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción.

Que de lo anterior se concluye que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos para tomar una decisión de fondo, es decir desde el 19 de octubre del año 2010 momento en el cual se realizó el auto que avoca conocimiento.

En consecuencia y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este Despacho encuentra procedente declarar la caducidad de la acción sancionatoria al proceso **radicado bajo el No. 579-2010**, iniciado contra el señor EDGAR GONZALEZ, en el inmueble ubicado en la manzana 2 casa 4 Barrio Jaime Pardo Leal.

En mérito de lo expuesto, El Director Operativo de Control Físico (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la acción administrativa sancionatoria en contra del señor EDGAR GONZALEZ, respecto de la investigación por construcción sin licencia en el predio ubicado en la manzana 2 casa 4 Barrio Jaime Pardo Leal, radicado bajo el No. 579-2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: En razón a lo anterior, ordenar el archivo definitivo del proceso con radicado No. 579-2010.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente resolución al señor EDGAR GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en el artículo 65y s.s. del C.P.A.C.A.



ALCALDIA DE PEREIRA

RESOLUCION No. 896 10 MAR 2016

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante El Director Operativo de Control Físico y de apelación, directamente o como subsidiario el de reposición ante el Alcalde Municipal, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alexander Galindo López

ALEXANDER GALINDO LÓPEZ
Director Operativo de Control Físico (E)

Mariana Gordon Osorio

Reviso: Mariana Gordon Osorio
Contratista Control Físico

10 MAR 2016

Johana García Salcedo

Proyectó y elaboró: JOHANA GARCIA SALCEDO
Abogada Control Físico.

NOTIFICACION PERSONAL

El día.....dede 2016, se notifica el presente acto
contentivo de la Resolución No. al señor
....., identificado con cédula de ciudadanía No.
de al cual se le hace entrega de copia de la misma.

EL NOTIFICADO

C.C. No.

QUIEN NOTIFICA

C.C. No.

